



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO RAMIREZ NIVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. Y
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00229-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto y una vez revisada si la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Carmenza Prada Tapia identificada con la Cedula de ciudadanía 28.561.567 y TP 119.010 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Ahora bien, revisado la totalidad de la demanda, se observa, que la demandante estuvo afiliada a **PROTECCION S.A.**, de ahí que surge la necesidad de que ésta comparezca al proceso al tener incidencia en las resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la validez del traslado de régimen pensional, se procederá de manera oficiosa por celeridad y economía procesal a integrar al presente trámite procesal en calidad de Litisconsorte Necesario a PROTECCION S.A., como quiera que la decisión que aquí se profiera forzosamente le resulta vinculante, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 83 del C.P.C., reformado por el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*. Trámite que corre a cargo de la parte actora, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en los

términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **AMPARO RAMIREZ NIVIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando en la forma prevista por el párrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a las demás demandadas, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A.**, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo previsto en la parte motiva del presente auto. La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos, auto admisorio y de esta providencia a la entidad señalada en precedencia

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** y al **MINISTERIO PUBLICO**, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CARMENZA PRADA TAPIA** identificada con la Cedula de ciudadanía 28.561.567 y TP 119.010 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 84, hoy 19 de Mayo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a75b539d11065fe27f06f43ee42d3cd8024ed8657d5b1fa7cb8f7e9c652db**

Documento generado en 19/05/2023 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA VEGA DIAZ
DEMANDADO: JUAN DAVID PALACIOS RODRIGUEZ
RADICADO: 110013105011202200377-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el poder allegado a las presentes diligencias, se reconoce personería adjetiva al Doctor MANUEL MURCIA QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía número 80.545.728 de Zipaquirá y T.P. 338.341 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- De acuerdo a lo determinado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral. Esto por cuanto, a los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, contienen varias situaciones fácticas. Debe aclarar si los hechos 8 y 9 corresponde a una misma situación fáctica. En ese sentido, deberá revisar cada uno de los hechos anteriormente mencionados y adecuarlos en debida forma.

- También, se advierte que solicita el pago de horas extras laboradas, festivos, recargos nocturnos y dominicales debiendo indicar en los fundamentos fácticos de la demanda, de forma discriminada y pormenorizada las labores desempeñadas por su poderdante en esos días, relacionando de forma clara los días laborados y la respectiva jornada.
- No aportó la parte actora, la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Se requiere a la demandante para que aporte al proceso el respectivo trámite de la solicitud directa a Colpensiones a través de un derecho de petición u otra actuación idónea para el fin solicitado en la prueba denominada como “OFICIOS” en el numeral 5.
- Se allegaron documentales que no se encuentran relacionadas dentro del respectivo acápite de medios de prueba.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 83 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ee3e63dd8823ef17857b0fc05d5554f4fe1370c58508dbe32efdf86186087**

Documento generado en 19/05/2023 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ROSA MARIA CAMACHO GARZÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS COLFONDOS S. A
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00100-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Aportó certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho demandadas, con fecha de expedición mayor a 30 días.
- Aportar la documental “*Respuesta de COLPENSIONES del radicado No. 2023_530803 del 11 de abril de 2022*”

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 084 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e83bc0751936f4e3ee9461033f2ebe6f6ec35ed2469d2fb0e8a3cda6ac5fd**

Documento generado en 19/05/2023 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : MARIA MARGARITA TARQUINO MOLANO

ACCIONADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y OTROS

RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00214 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora MARIA MARGARITA TARQUINO MOLANO identificada con C.C. No 35.337.144 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE TRABAJO Y FIDUAGRARIA por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de DEL DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el tutelante se de protección a los derechos fundamentales ya mencionados, y que, en tal virtud, se ordene a los accionados el pago del “bono pensional” de la cual es beneficiaria conforme al decreto 325 de 2022, expuso en síntesis que, como madre comunitaria el estado le reconoció un subsidio de solidaridad, menciona la accionante que los pagos han presentado retraso y a la fecha de la presentación de la tutela no se han efectuado los pagos del mes de marzo y abril de la presente anualidad. Adicionalmente ve necesario la protección especial a la tercera edad, ya que no cuenta

con ingresos adicionales, por último, solicita se les informe a los entes de control el manejo de estos dineros ya que no ha sido la única afectada por el no pago de este subsidio sino miles de ex madres comunitarias.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 04 de mayo 2023, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

El ICBF, a través del Doctora ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA, indicó mediante memorial que arrimo al expediente digital el día 08 de mayo de 2023 vía correo electrónico recibido a las 15:05H, básicamente que, el dicha entidad no es la entidad encargada de programar, desembolsar y controlar el proceso de pago de este subsidio de solidaridad pensional que señala la accionante, ya que según el decreto 325 de 2022 y a su vez a su vez la resolución 0428 del 15 de febrero del 2023 del MINISTERIO DE TRABAJO en su numeral 9. Programación de pagos de subsidios, le corresponde al administrador fiduciario - CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FIDUAGRARIA. Por lo expuesto la accionada solicita se **DESVINCULE** a la entidad por falta de legitimación por pasiva.

RESPUESTA CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FIDUAGRARIA.

La accionada, a través del Doctor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA, allega memorial con respuesta de tutela el día 08 de mayo de 2023 vía correo electrónico recibido a las 11:07H, en síntesis, menciona que, mediante convenio N0 01012652023 suscrito por el CONSORCIO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR, acordaron aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros para la transferencia de los recursos en el marco de lo dispuesto en el articulado del Decreto 325 de 2022, el cual menciona que, si bien es la entidad CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FIDUAGRARIA es la encargada de realizar la transferencia final a las beneficiarias de dicho Decreto, en el artículo 2.2.14.3.6 deja expreso que,

“1) Transferir los recursos a la cuenta corriente establecida por el Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022, destinados al pago de los subsidios de los beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional otorgado a las Ex Madres Comunitarias, lo anterior, una vez se cuente con la relación de pagos, la cual deberá ser remitida por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad, máximo el último día hábil del mes anterior al pago. Esto de acuerdo con la programación que para tal fin remita el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022 previa disponibilidad del PAC. 2) Realizar los trámites presupuestales necesarios para que se transfieran al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, los recursos requeridos para atender el pago de los valores de los subsidios que complementa el ICBF de las personas beneficiarias que accedan a la Subcuenta de Subsistencia.”

Adicionalmente el accionado expone que mediante correo electrónico el día 13 de abril de 2023 le ha solicitado entre otros AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que,

“Agradecemos el traslado de los recursos correspondientes a la cofinanciación a más tardar el jueves 20 de abril 2023, de tal manera que iniciemos el pago el jueves 27 de abril hasta el 12 de mayo de 2023, tal como se encuentra en el Cronograma proyectado para la nómina en mención”, esto, teniendo en cuenta que ese mismo día el Instituto informó que contaba con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP generado “por la Dirección de Primera Infancia para respaldar el subsidio de la subcuenta de solidaridad pensional dirigido a las ex madres comunitarias”.

RESPUESTA MINISTERIO DE TRABAJO.

La accionada a través de DALIA MARÍA ÁVILA REYES allega contestación de la acción constitucional vía correo electrónico al expediente digital el día 08 de mayo de 2023 a las 16.47H, sus razones de defensa señalan que, existe un convenio entre las otras partes accionadas en la presente acción para lo que tiene que ver programación y fechas de pagos de dicho decreto 325 del 2022, aclara que dicha cartera ministerial mediante memorando NO08SI202323200000007729 asignó subsidio para la protección en la vejez y ex madres comunitarias y ex madres sustitutas por valor de MIL VEINTINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.029.024.000). así las cosas, menciona que el valor restante de

este subsidio debe ser asumido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ya que dicha entidad tiene incorporado en su presupuesto las partidas necesarias para la financiación del programa de Ex Madres comunitarias. Por último, la accionada solicita que se **CONMINE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por lo expuesto anteriormente.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa.

Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad de la Acción de Tutela

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías jurisdiccionales y/o administrativas; y solo resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, ante la ausencia de las vías ordinarias o cuando éstas no resultan idóneas para evitar un perjuicio irremediable¹. Y cuando existen los medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela resulta procedente si: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, se estaría frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales; y, iii) el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. **(Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 367 de 2015)**

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad-Sentencia T-716/17

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos

fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que

“[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales **diferentes** al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues *“la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”*.

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

*“(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
(ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;
(iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”*.

CASO CONCRETO

Del acontecer factico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede concluir que, está judicatura no logra evidenciar del relato plasmado en el libelo genitor que a la accionante se le estén vulnerando a la fecha los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al debido proceso, al respeto a la dignidad humana, a la salud y a la vida, pues por una parte, la mora en la entrega del Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres no logra afectar a juicio de este despacho ninguno de estos derechos, o al menos la parte actora no indica de que manera y en que magnitud se ven vulnerados.

Ahora, debe señalarse claramente que, de la prueba aportada al plenario, se desprende claramente que el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra que la señora María Margarita Tarquino Molano, ingresó al Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Ex madres Comunitarias y Ex madres Sustitutas del ICBF que no pudieron acceder a una Pensión o BEPS el 26 de enero de 2016. Actualmente dicha afiliación se encuentra en estado **ACTIVA**.

Ahora, en cuanto al subsidio de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional para las personas que hayan ejercido el rol de madres comunitarias y sustitutas que no reúnan los requisitos para obtener una pensión consagrado en el Decreto 395 de 2022, encuentra esta judicatura que dicha normatividad en su artículo 1, mediante el cual se subrogó el Capítulo 3° del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, dispone con relación a la responsabilidad en el aporte de los recursos para el pago de dicho subsidio, lo siguiente:

“artículo 2.2.14.3.6. Valor del Subsidio. El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional equivale al auxilio de que trata el artículo 2.2.14.1.30 de este mismo Decreto.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:

Tiempo de permanencia en los Programas de Hogares Comunitarios o Sustitutos de Bienestar Familiar	Valor mensual del Subsidio
Más de 10 años y hasta 15 años	\$360.000
Más de 15 años y hasta 20 años	\$420.000
Más de 20 años	\$440.000

Parágrafo 1. La Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional asumirá la proporción a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el evento en que los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a este resulten insuficientes.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en virtud del principio de colaboración armónica deberán realizar las acciones tendientes a la transferencia de recursos que debe realizar el ICBF para completar el subsidio de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3. El valor del subsidio aumentará en cada anualidad según el índice de Precios al Consumidor (IPC), valor que se aproximará al múltiplo de 1000 superior más cercano. Una vez conocido el IPC que regirá para la anualidad respectiva, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad

Pensional, efectuará los ajustes requeridos para la programación y pago de los subsidios.”

De una lectura juiciosa de la respuesta allegada frente a la acción por parte del CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, así como de la documentación que anexó a dicha respuesta, se evidencia sin mayores contratiempos, que, la mora en el pago del subsidio que pretende la accionante a través de la presente acción y que a juicio de la judicatura, vulnera su derechos fundamentales al mínimo vital, tiene su génesis en el incumplimiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de lo dispuesto en el parágrafo 1 de la norma que fue citada previamente, obligación que se materializó específicamente en los numerales 1 y 2 de la CLAUSULA TERCERA del Convenio Marco No.- 01012652023 suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los cuales disponen que serán obligaciones del ICBF las siguientes:

“1) Transferir los recursos a la cuenta corriente establecida por el Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022, destinados al pago de los subsidios de los beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional otorgado a las Ex Madres Comunitarias, lo anterior, una vez se cuente con la relación de pagos, la cual deberá ser remitida por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad, máximo el último día hábil del mes anterior al pago. Esto de acuerdo con la programación que para tal fin remita el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022 previa disponibilidad del PAC. 2) Realizar los trámites presupuestales necesarios para que se transfieran al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, los recursos requeridos para atender el pago de los valores de los subsidios que complementa el ICBF de las personas beneficiarias que accedan a la Subcuenta de Subsistencia.”

Se evidencia también del cruce de correos aportado por el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 que el ICBF, pese a contar ya con el Certificado de disponibilidad Presupuestal CDP No. 11023 dispuesto por la Dirección de Primera Infancia para respaldar el subsidio de la subcuenta de solidaridad pensional dirigido a las ex madres comunitarias, con un valor asignado de \$12.636.352.800 pesos, para la vigencia 2023, no ha procedido a cumplir con su obligación de girar los recursos para el pago de los subsidios, encontrando entonces este despacho razones de sobra para endilgar a dicho Instituto la vulneración al derecho fundamentales al mínimo vital de la accionante, quien con su servicio

en favor de los niños menos favorecidos del país durante largos años, labró el derecho a beneficiarse del subsidio de la subcuenta de solidaridad pensional.

Conforme lo que viene de decirse, se tutelara el derecho fundamental al mínimo vital de la actora y se ordenará en consecuencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en caso de no haberlo realizado ya, proceda, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a trasladar al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 el dinero necesario para que dicha fiducia proceda a cancelar a la señora María Margarita Tarquino Molano los subsidios adeudados a la fecha, según la programación de pagos adoptada por el Consorcio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al MINIMO VITAL de la señora **MARIA MARGARITA TARQUINO MOLANO** identificada con C.C. No 35.337.144, el cual se encuentra siendo vulnerado actualmente por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, , conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en caso de no haberlo realizado ya, proceda, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a trasladar al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 el dinero necesario para que dicha fiducia proceda a cancelar a la señora María Margarita Tarquino Molano los subsidios adeudados a la fecha, según la programación de pagos adoptada por el Consorcio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 84 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775dd2b321ddd53c0104eea5557e0152241036b995afc6a74e813de1fb14062**

Documento generado en 19/05/2023 08:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-223-00

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la **señora MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía numero 51.880.016 contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: REQUERIR a LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, respecto de la solicitud de del 23 de marzo de 2023, tendiente a que se cite a conciliación a las administradoras de fondos de pensiones, Porvenir S.A. y Colpensiones, para efectos de aclarar la vinculación y poder acceder a la prestación pensional.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte accionante a la dirección electrónica idialethtellez@hotmail.com, a Colpensiones a través del buzón electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a PORVENIR S.A a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.84** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe905d99be71f1e75c22003a61f24f52aadf201b7461cbe85806239d4978417**

Documento generado en 19/05/2023 08:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>